



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO.
P R E S E N T E . -**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se por el que se reforma la fracción IV del artículo 129 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es cada vez más frecuente que las autoridades municipales de los organismos operadores de agua potable del estado, hagan hallazgos sobre tomas clandestinas de agua potable o conexiones clandestinas a la red de alcantarillado para la descarga de aguas residuales, así como el descubrimiento de daños por robo o



vandalismo a la infraestructura hidráulica o instalaciones de las redes de agua potable. Esto, vinculado a que 3 de cada 10 personas carecen de acceso a servicios de agua potable seguros y 6 de cada 10 carecen de acceso a instalaciones de saneamiento gestionadas de forma segura. Actualmente en México hay 4.9 millones de personas que carecen de un servicio formal de agua potable y seis millones que carecen de alcantarillado.

En 2020, el Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia (OOAPAS), informó en una entrevista que por Avenida Madero Poniente encontraron aproximadamente 250 tomas clandestinas de agua potable y descargas de drenaje en la vía pública.

También, este mismo organismo (OOAPAS) tiene registrado aproximadamente 10 mil tomas clandestinas, tanto de agua potable y de descargas de drenaje de propiedades privadas que están en zonas urbanizadas y de fraccionamientos.

Estas y otras infracciones más se encuentran sancionadas en el artículo 126 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y son consideradas como las conductas más graves sancionadas por este artículo, dado que tienen señalada la sanción más alta de ese enunciado, así las cosas, el 29 de diciembre del año 2016, dio inicio a la vigencia de dichas sanciones que se señalan como multas correspondientes a las infracciones estipuladas en las fracciones I, VI, X, XIII, que para el caso son:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;



II a la V...

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VII a la IX...

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito; ...

XI a la XVII...

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y," ...

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala para las infracciones arriba enunciadas, como monto de las multas correspondientes las siguientes:

IV. "Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley." ...

La idea detrás de este ejercicio legislativo es la de actualizar el texto legal ante las sanciones irreales y desfasadas de la realidad tanto jurídica como económica, a aquellas infracciones que se cometan a la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.



Para ello es necesario, antes que nada, establecer que criterio se usara para arribar a un texto congruente con la actual realidad de nuestra sociedad y momento económico, pero sobre todo una disposición aterrizada a nuestra realidad jurídica, ya que, nuestra realidad radica en que la escasez de agua afecta a más del 40% de la población mundial y se prevé que este porcentaje aumente.

En este punto se tiene la tentación de utilizar desde altos tecnicismos legislativos hasta argumentos de empatía social, por no decir populistas, pero en todo momento se percibe la fuerte presencia del derecho punitivo del Estado, y es precisamente la máxima fuente de poder del Estado la que nos proporciona las guías por las que debemos conducirnos: En primer lugar, invocamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 22, señala:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Aquí subyace la más alta guía para este ejercicio legislativo; posteriormente en reconocimiento de ese sentido de justicia y equidad que busca una justa proporcionalidad, nos encontramos con que invariablemente la sanción debe ser proporcional a la infracción cometida y al bien jurídico afectado; por lo que, es de suma importancia recordar que el agua es el recurso más importante con el que cuenta la humanidad, pues solo el 3% del agua en nuestro planeta es susceptible de ser utilizada para beber, sin embargo, de ese 3% de agua dulce, solo podemos acceder al 5% para el consumo humano, ya que el otro 95% se localiza en glaciares.

Tomando esto en cuenta, sabremos lo alarmante que, según el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019, UNESCO,



ha venido aumentando el consumo de agua, en un uno por ciento anualmente en todo el mundo desde los años 80 del siglo pasado, impulsado por una combinación de aumento de la población, desarrollo socioeconómico y cambio en los modelos de consumo. La demanda mundial de agua se espera que siga aumentando a un ritmo parecido hasta 2050, lo que representa un incremento del 20 al 30% por encima del nivel actual de uso del agua, debido principalmente al aumento de la demanda en los sectores industriales y domésticos.

Es por eso, que en diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre este tema, considerando que para que una multa sea acorde al texto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades que las impongan determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, así las cosas, para construir un texto legislativo conectado al principio de proporcionalidad de las multas, se debe establecer una graduación que permita a la autoridad que la aplica, considerar las diversas variantes y atenuantes en su caso para el establecimiento de la sanción de forma individualizada, y por tanto equitativa, al respecto cabe subrayar que el artículo 31, fracción IV, de la propia CPEUM, en abono a la noción que establece que “Son obligaciones de los mexicanos: I. ...; II...; III. ..., y IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**”

Con base en esta directriz, podemos concluir que ya nos aproximamos tangiblemente a un texto legal justo, proporcional y que además revista el ius punendi propio de la multa que solo el Estado puede imprimirle, establecido esto,



es conveniente dar cuenta de que las sanciones que se señalan en la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran concatenadas a las unidades de medida de actualización, que para el presente año 2022, el valor de la UMA es de \$96.22, tal como lo determino el INEGI de acuerdo a las facultades que para tal propósito le confiere la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, ahora bien entrando al análisis pecuniario de las sanciones que actualmente rigen a la fracción IV del artículo 129 de Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, nos encontramos con que el texto legal dice:

“Artículo 129. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley.”

Si trasladamos esta medida a cantidades en pesos y centavos, nos encontramos que tratándose de la sanción mínima resultan $\$96.22 \times 100 = \mathbf{\$9,622.00}$, por otra parte, para el tope del baremo encontramos lo siguiente $\$96.22 \times 500 = \mathbf{\$48,110.00}$; en ese orden de ideas y ya con cifras ciertas y claras, las contrastaremos con los supuestos a los cuales se les aplican dichas infracciones:

“I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes; ...



VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado; ...

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito; ...

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y...”

Es de suma importancia no perder de vista que esta fracción sanciona las faltas más graves que este artículo enuncia, ahora bien, si nos situamos en el supuesto de la fracción VI, que contempla el supuesto de que un usuario por sí o por medio de otro obtiene de forma irregular e ilícita el suministro de agua potable para su domicilio, de acuerdo a la Ley de Ingresos de Morelia, para el periodo fiscal 2022, las **nuevas tarifas** van de los \$45.00 a los \$216.37 pesos por servicio medido, que rebasando los 11 metros cúbicos, se pagarán tarifas que van de los \$4.92 a los \$26.13 pesos por cada metro cúbico.

Establecido lo anterior, supongamos que un domicilio habitacional permanece conectado a la red de suministro de agua potable de manera irregular, realizando un consumo mensual superior a los 11 metros cúbicos del líquido, por un periodo de 6 años;

$$\$26.13 \times 30\text{m}^3 = \$783.90$$

$$\$783.90 \times 72 \text{ meses (36 bimestres o 6 años)} = \$56,440.80$$



Ahora llevemos esa cantidad a un múltiplo de 15,000 que es el número de tomas clandestinas que se calcula que existen solamente la Ciudad de Morelia y nos resulta la cantidad de: **\$846,612,000.00 millones de pesos.**

Para sustentar la cantidad arriba señalada, es conveniente señalar que el pasado miércoles 19 de febrero del 2020, el Periódico **El Sol de Zamora**, publicó una nota periodística en la que señala que en la Ciudad de Morelia, existen 15 mil tomas clandestinas de agua potable, indicando además que la mayor concentración de robo se presenta en colonias irregulares y nuevos fraccionamientos en la periferia de la Ciudad, según declaración del entonces subdirector comercial del OOAPAS, Rubén Iván Arróniz Vázquez, el funcionario municipal apuntó que hay mayor concentración de “*huachicoleo de agua*” en las colonias irregulares del municipio y los nuevos fraccionamientos en la periferia de la ciudad, sobre todo en la construcción o reparación de vialidades lejanas.

Por su parte el entonces director del OOAPAS, Julio César Orantes Ávalos, señaló en esa misma entrevista que hasta el momento, las colonias detectadas con mayor incidencia en la instalación de tomas clandestinas son Los Duraznos y Brisas del Sur, El Quinceo y la Wenceslao Victoria Soto, así como las colonias ubicadas en la periferia de la ciudad. Al respecto en entrevista a vecinos de la colonia **Brisas del Sur** que cuenta con una población mayor a los 200 habitantes, los vecinos admiten que llevan “**hasta ocho años robando agua de tubos y pozos cercanos...**”

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se **reforma** la fracción IV del artículo 129 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 129.-

...

I a la III...

IV. Tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley.

a).- Con multa por el equivalente de 3,500 a 28,000 Unidades de Medida y Actualización a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean propietarias o poseionarios por cualquier título de inmuebles urbanos o rurales, sean habitacionales o comerciales, o en su caso, exploten inmuebles industriales, predios o terrenos agrícolas o ganaderos con una extensión mayor a la que se considera pequeña propiedad de conformidad con las reglas que señala el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política Mexicana.

b).- Con multa por el equivalente de 1,000 a 20,500 Unidades de Medida y Actualización a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean propietarias o poseionarios por cualquier título de inmuebles urbanos o rurales, sean habitacionales o comerciales, o en su caso, exploten



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

inmuebles industriales, predios o terrenos agrícolas o ganaderos con una extensión no superior a la que se considera pequeña propiedad de conformidad con las reglas que señala el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política Mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 04 del mes de noviembre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLE